

EDJ 2007/272468

Juzgado de lo Mercantil nº 10, Santander, S 30-4-2007, nº autos 151/2006
Pte: Alía Ramos, María Jesús

Resumen

La jueza aprueba la rendición de cuentas realizada por la administración concursal desestimando las oposiciones formuladas contra dicha rendición de cuentas por los demandantes -uno de ellos representante de los trabajadores de la entidad concursada-, no solo porque no se han utilizado los cauces procedimentales oportunos para plantear estas cuestiones, sino porque no se aprecia en la liquidación realizada por la administración concursal los defectos alegados. Los demandantes pretenden que se declare la preferencia de los créditos de los trabajadores a los créditos tributarios, pero ocurre que las cantidades correspondientes a retenciones a cuenta del IRPF e IVA practicadas por la concursada a terceros se han recibido durante el periodo de liquidación por lo que no se integran en su patrimonio ni por tanto en la masa activa del concurso, sino que son cantidades recaudadas para su entrega a la Hacienda Pública a la que pertenecen.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.80 , art.84 , art.154 , art.177 , art.181
Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA
art.88 , art.92 , art.98 , art.115 , art.167
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1911
RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio
art.908 , art.909.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTO
IMPUESTOS Y TASAS
PREFERENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS
CRÉDITO SALARIAL
A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración,Concursado,Sociedad; Desfavorable a: Acreedor,Trabajador

Procedimiento:Incidentes

Legislación

Aplica art.80, art.84, art.154, art.177, art.181 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
Aplica art.88, art.92, art.98, art.115, art.167 de Ley 37/1992 de 28 diciembre 1992. Impuesto sobre el Valor Añadido IVA
Aplica art.1911 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.908, art.909apa.3 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio
Cita Ley 35/2006 de 28 noviembre 2006. IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
Cita RDLeg. 3/2004 de 5 marzo 2004. TR de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Cita art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.96apa.5 de RD 1684/1990 de 20 diciembre 1990. Reglamento General de Recaudación
Cita art.879 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN STS Sala 1ª de 5 julio 2000 (J2000/15623)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Cristina Dapena Fernández, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito de oposición a la aprobación de cuentas formuladas por la administración concursal, en la que tras exponer las manifestaciones que consideraba de aplicación concluía suplicando que se dictara resolución por la que acordando la correcta prelación de créditos concursales, siendo el crédito de los trabajadores, más concretamente la indemnización por la extinción de sus relaciones laborales, preferente a los mencionados créditos tributarios, procediéndose por tanto al abono en primer lugar del crédito general de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 y 156 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Por D. Serafin, en nombre y representación de los trabajadores de la concursada, se presentó escrito en el que tras exponer los hechos que consideraba de aplicación concluía suplicando que se dictara auto por el que se acuerde la liquidación del activo conseguido de la venta de los activos de la concursada, en base lo expuesto en este escrito, es decir, la liquidación inmediata de los 30 últimos días de los salarios, el resto de los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores, previa prelación de los créditos concursales, con la inclusión de las deudas tributarias (incluido el IVA) y de la Seguridad Social, dentro del artículo 91.2) de la LC.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la administración concursal para que contestara a la demanda, lo que así hizo solicitando la desestimación de la impugnación efectuada por los hechos y fundamentos que consideró de aplicación.

CUARTO.- El día y hora señalado para la vista se celebró ésta, en la que tras ratificarse cada una de las partes en sus pretensiones, se propuso como prueba documental que fue admitida.

QUINTO.- En la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Cristina Dapena Fernández, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito en el que manifestaba su disconformidad con la distribución del líquido propuesto por la administración concursal por atender para clasificar los créditos tributarios a la teoría del depósito, anteponiéndose a los créditos de los trabajadores, existiendo un incumplimiento frontal de la clasificación de los créditos concursales y de su graduación y preferencia a la hora de proceder al pago de los mismos anteponiendo los créditos tributarios en concepto de retención de IRPF, IVA e IS a los créditos de los trabajadores, no respetándose el orden de prelación previsto en el artículo 91 LC.

Por su parte, D. Serafin se presentó escrito mostrando su disconformidad al reparto de activo alegando que el IVA de los bienes de la concursada vendidos deben tener la consideración de crédito concursal y no de crédito contra la masa, que los créditos por los treinta últimos días de salario anteriores a la declaración de concurso tienen la consideración de créditos contra la masa, sin que en el informe de la administración concursal se señale nada al respecto.

Por la administración concursal se contestó a las impugnaciones señalando que la Providencia de 16 de enero de 2006 acordando no haber lugar a la aprobación de la distribución de la masa propuesta no fue recurrida ni la de 1 de febrero de 2006 en la que se aprobó proceder al pago de los acreedores en la forma en la que se ha llevado a cabo por la administración concursal, oponiendo como excepción procesal que las partes no se oponen a la rendición de cuentas realizadas por la administración concursal. Señala que todos los créditos que aluden los impugnantes son créditos contra la masa y no concursales por nacer con posterioridad a la declaración de concurso y que los créditos tributarios a los que se refieren los actores no constituyen un crédito contra la masa sino que son cantidades que pertenecen a la AEAT, aunque depositado temporalmente en la cuenta del Juzgado.

Por su parte, la Abogacía del Estado en representación de la AEAT se opuso alegando que los créditos tributarios a que se refieren los actores no son créditos concursales sino contra la masa, que las cantidades correspondientes a retenciones a cuenta del IRPF e IVA por la concursada a terceros no se integran en su patrimonio sino cantidades que ha recaudado pero que pertenecen a terceros.

SEGUNDO.- De conformidad con los números 1 y 3 del artículo 181 LC la administración concursal está obligada a realizar una completa rendición de cuentas en la que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, informando del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando su aprobación. A la aprobación de dichas cuentas podrán formular oposición razonada el deudor y acreedores.

TERCERO.- Ha de tenerse en cuenta, en primer término, que en el presente procedimiento se han dictado sendas providencias reseñadas por la administración concursal que no han sido objeto de recurso, acordándose en la de 1 de febrero que se procediese al pago a los acreedores en la forma interesada por la administración concursal, lo que, en principio, podría dar lugar a que se considerase extemporáneas las alegaciones que se realizan en las dos oposiciones formuladas.

Por otro lado, tal y como se señala por la administración concursal, las alegaciones vertidas por los dos actores no se corresponden exactamente con la oposición a la rendición de cuentas, entendida ésta en los términos previstos en el artículo 181 LC, esto es, a la corrección de la utilización que por parte del administrador se haya realizado de las facultades de administración conferidas y al resultado y saldo final de las operaciones, en tanto que no resulta discutida la ausencia de bienes o derechos. En realidad, los actores están planteando cuestiones relativas al pago de los créditos contra la masa, de conformidad con el artículo 154.2 LC se habrán de sustanciar por la vía del incidente concursal. Sin embargo, para ello no han presentado una demanda incidental en forma al amparo de

dicho precepto, sino que se ha acudido al trámite de la oposición a la rendición de cuentas para la resolución de cuestiones respecto a las cuales, de haber existido oposición, debía haberse planteado la cuestión en el momento procesal oportuno, que no es éste, a través de una demanda incidental con ese específico objeto.

Incluso en los suplicios recogidos en los dos escritos de oposición presentados no se realiza una petición correspondiente al cauce procesal empleado, esto es, la oposición a la rendición de cuentas. En primer término, en ninguno de los dos se realiza una oposición a la rendición de cuentas ni se solicita su desaprobación.

Por otro lado, en el correspondiente al escrito presentado por la Procuradora D^a Cristina Dapena se solicita que se dicte resolución acordando la correcta prelación de créditos concursales, cuestión, en consecuencia, relativa a la calificación de los créditos que no tiene cabida en el trámite en el que nos encontramos, cuyo único objeto es fiscalizar la actuación de la administración concursal y no la calificación de los créditos concursales ni la concreción de los créditos contra la masa, con relación a los cuales el artículo 154.2, como ya se ha señalado, establece una vía específica para la resolución de las cuestiones relaciones con ellos.

En el presentado por D. Serafin se solicita la liquidación del activo conforme a lo propuesto en su escrito. Sin embargo, no es este el momento para someter a aprobación un plan de liquidación ni unas reglas para su materialización puesto que al efecto, la LC establece en su artículo 148 un trámite concreto seguido en este procedimiento en cuyo seno deberían haberse realizado las observaciones oportunas. Téngase en cuenta, en este sentido, que la rendición de cuentas que nos ocupa obedece necesariamente a un momento posterior a la liquidación puesto que presupone la inexistencia de bienes y derechos del concursado. En cambio, cualquier cuestión relativa al plan de liquidación ha de plantearse por la vía del artículo 148 LC. De igual manera, tal y como se expuso más arriba, cualquier cuestión relativa al pago de los créditos contra la masa ha de suscitarse por el cauce del artículo 154.2 LC.

CUARTO.- Si bien lo anterior resulta suficiente para la desestimación de la oposición realizada, a mayor abundamiento, tampoco se aprecian en la liquidación realizada por la administración concursal los defectos alegados.

En primer término, para sentar los términos del debate, ha de tenerse en cuenta que los créditos públicos a que se refieren los actores no tienen la naturaleza de créditos concursales sino, en su caso, de créditos contra la masa, al estar incluidos dentro del artículo 84 LC, lo que excluye la aplicación de los artículos invocados, en concreto, el 91 y 156 referidos a los créditos concursales, sobre cuya base fundamentan la oposición.

QUINTO.- Lo anterior obliga a traer a colación el artículo 154 LC que se ocupa del pago de los créditos contra la masa. Según él, antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta, procedimiento que ha sido respetado por la administración concursal en tanto que no se ha procedido a abonar ningún crédito concursal, con la excepción necesaria del crédito con privilegio especial reconocido, tal y como exige el apartado 3 del precepto analizado. A continuación establece el número 2 que los créditos contra la masa habrán de satisfacerse cualquiera que sea su naturaleza a sus respectivos vencimientos, si bien los créditos derivados de los salarios correspondientes a los treinta días de trabajo anteriores al concurso establecido en el artículo 84.2.1º, habrán de pagarse de forma inmediata.

SEXTO.- Sentado lo anterior, ha de señalarse, en primer término, que los créditos contra la masa por salarios, es decir aquellos a que se refiere el artículo 84.2.1º y 5º, fueron cobrados por los trabajadores.

Respecto a la indemnización por despido, cuyo carácter de crédito contra la masa deriva de artículo 84.2.5º LC, fue cobrada de modo parcial no haber activo suficiente para ello.

Por otro lado, de la rendición de cuentas presentada por la administración concursal se extrae que los pagos de los créditos contra la masa se realizaron del modo previsto en el artículo 154.1 LC. No obstante, la masa no resultó suficiente para su satisfacción, siendo abonados todos los anteriores al 30 de abril de 2005, y sólo en parte los posteriores, razón por la cual incluso el administrador concursal no cobró la totalidad de sus honorarios derivados del trabajo por él desarrollado.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, la cuestión estriba únicamente en la corrección del pago de a la AEAT de sus créditos por importe de 82.448,26 euros cuestión para cuya resolución es preciso adentrar en la naturaleza de dichos créditos.

En primer lugar, provienen del Impuesto de Sociedad detraído al abonar a la empresa Briacanta el precio del alquiler. No obstante, teniendo en cuenta que su fecha de vencimiento es anterior al 30 de abril, la cuestión relativa a su naturaleza carece de relevancia alguna, puesto que tanto se considere que se trata de un crédito contra la masa como de una cantidad no integrada en la masa activa sino de la que la concursada es mera depositaria, el resultado sería el mismo, puesto que en ambos casos el pago a la AEAT sería correcto, bien por abonarse por el orden establecido en el artículo 154 LC (ha de tenerse en cuenta que todos los créditos concursales anteriores al 30 de abril fueron abonados), bien por entregarse dicha cantidad depositada de la que nunca ostentó la titularidad.

OCTAVO.- Por otro lado, dicha cantidad se integra por el IVA devengado como consecuencia de la venta de la maquinaria de la masa activa en el periodo de liquidación que fue ingresado por el adquirente en la cuenta del Juzgado separadamente del precio de venta y el IRPF detraído al pagar a los trabajadores su nómina.

La mecánica del Impuesto Sobre el Valor añadido, extraída de los artículos 88, 92, 98, 115, 167 y concordantes de su ley reguladora, 37/1992, de 27 de diciembre, ampliamente analizada en las resoluciones enumeradas por la Abogacía del Estado en su contestación, permiten sostener la interpretación mantenida por la administración concursal, confirmando su actuación en el periodo de liquidación al abonar dicho impuesto. Lo mismo acontece con relación al IRPF regulado en el momento en que se produjeron los pagos por el Real

Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo EDL 2004/3112 por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, hoy derogado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre EDL 2006/298871 .

En aplicación del anterior régimen concursal la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sala primera 697/2000, 5 julio EDJ 2000/15623 señaló que "la insolvencia comercial, sea definitiva cuando desemboca en quiebra o provisional cuando inicia una suspensión de pagos sometida a la evolución posterior de esta medida, se mueve siempre entre dos valores -el del patrimonio del comerciante deudor por sus operaciones de comercio y el de la masa de créditos que, por esas mismas actividades, detentan sus acreedores y deja fuera de esos ámbitos lo que no corresponda a los mismos-. Así hay que inducirlo de lo dispuesto en el artículo 879 del Código de Comercio EDL 1885/1 -el comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas- complementándolo en el contenido de los artículos 908 y 909.3º del mismo Código, que excluyen del acervo del deudor aquellos bienes cuya propiedad no se le hubiere transferido por un título legal e irrevocable y los bienes y efectos que tuviere en depósito, y en el artículo 96.5 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre EDL 1990/15645 , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación que, recogiendo lo que los anteriores preceptos citados señalan, viene a colocar a la Hacienda Pública en la posición que legalmente le corresponde y rotundamente excluye del juego de concurrencia, privilegiado o no, de créditos sobre bienes insuficientes o no disponibles -por no corresponderles esa naturaleza- las cantidades que el sujeto del procedimiento hubiere cobrado en concepto de retenciones o repercusiones de tributos que, a tal efecto, se consideran depósitos a favor de la Hacienda Pública, como no podía ser menos en el orden de la responsabilidad, reducida, a tenor de lo prevenido en el artículo. 1911 del Código Civil EDL 1889/1 , al patrimonio del responsable sin posibilidad de extensión a patrimonio ajeno aunque los bienes de éste, o parte de ellos, se encuentren en la tenencia del responsable. Constituidos los impuestos de que aquí se trata por una parte del sueldo o salario gravados o por un porcentaje que se incorpora a un precio y se percibe además de él, es evidente que sus respectivos importes no pertenecen, en momento alguno, a quien deduce o a quien recibe los mismos sino a su definitivo destinatario y la consiguiente obligación de aquél de trasladar a éste, sin movernos más que en el área del derecho civil, constituye al así obligado, en tanto no realiza su obligación, en depositario de esos valores según recoge la sentencia recurrida para terminar separando del activo de la Cooperativa suspensa las cantidades pretendidas por vía de demanda, lo que lleva a la desestimación del único motivo de este recurso de casación".

Las resoluciones judiciales anteriores han sido dictadas en aplicación del régimen concursal hoy derogado y del también derogado Reglamento General de Recaudación. En el vigente, no encontramos disposiciones similares.

Sin embargo, es posible atender a argumentos que impliquen idéntica solución sin que, en modo alguno, ello suponga invertir el régimen de calificación ni de prelación de los créditos en el concurso. En este sentido, no puede obviarse que los impuestos que nos ocupan se devengaron en el curso de la fase de liquidación y como consecuencia de operaciones necesarias en ella. En primer término, el abono de la nómina e indemnización de los trabajadores y, en segundo, la venta de la maquinaria que componía la masa activa del concurso. Ambos hechos que han dado lugar, respectivamente, al devengo de los dos impuestos, han resultado necesarios para la realización de las operaciones liquidatorias. Además, los dos han supuesto la culminación de la liquidación, con consiguiente cese definitivo de toda operación económica y liquidatoria por parte de la concursada.

Por otro lado, tal y como se ha dicho, los dos créditos que nos ocupan tienen su origen directo en ambas actuaciones. Así, el IRPF, proviene de las cantidades retenidas al efecto en las nóminas e indemnizaciones percibidas por los trabajadores por el despido. De hecho, forman parte de ellas si bien se trata de una cantidad que no se entrega al trabajador sino que se le retiene a efectos tributarios para su ingreso en la Hacienda Pública. Por su parte, el IVA de la venta de la masa activa fue ingresado separadamente por el adquirente que es el obligado a soportarlo, siendo la cantidad cuya titularidad adquiere la concursada como compradora el precio de venta deducido el IVA.

La mecánica de ambos impuestos se caracteriza por que el obligado a la retención para su posterior ingreso a la Hacienda Pública (en el supuesto del IRPF) o el que percibe la cantidad para su posterior ingreso a la Hacienda Pública (en el caso del IVA), efectúa, en ambos casos, el ingreso de cantidades que pertenecen a un tercero y que retiene o percibe para la liquidación de un impuesto. Por su parte, los trabajadores deducirán en la correspondiente declaración anual del IRPF las cantidades retenidas de su nómina o indemnización. Igualmente, el adquirente de la maquinaria podrá repercutir el IVA en su liquidación trimestral. La operativa de ambos impuestos choca con la integración de las cantidades devengadas como consecuencia de las operaciones anteriores en la masa activa del concurso cuando nos encontramos en sede de liquidación.

En este sentido, la diferencia con los créditos tributarios anteriores a la declaración de concurso, y en consecuencia, créditos concursales, correspondientes al IVA e IRPF, resulta clara. De un lado por que la ley concursal incluye estos dentro del régimen propio de los créditos concursales. En segundo lugar, porque se devengan y devienen exigibles en un estado en que la actividad es continuada y el patrimonio permanece dinámico, operando en toda su extensión el régimen propio de estos impuestos. Sin embargo, el origen de los dos créditos aquí analizados se realiza en el periodo de liquidación cuyo objeto es la realización del activo para el pago del pasivo, no la ampliación del activo mediante el consiguiente aumento del pasivo. Si siguiésemos la tesis de los impugnantes, la consecuencia sería que estaríamos engordando el activo con cantidades que no pertenecen a la concursada, recibidas en sede de liquidación y como consecuencia necesaria de ésta al encontrarse directamente anudadas a ella. En consecuencia, se estaría aumentando el activo con cantidades retenidas o recibidas para su posterior entrega a la Hacienda Pública que resultan perfectamente separables de la masa activa, abonándose a los acreedores sus créditos a costa de la Hacienda Pública. Se trata de cantidades que no se integran en la masa activa del concurso por el momento en el que se perciben y resultan perfectamente identificables y separables, sin que lleguen a formar parte en el patrimonio de la concursada, lo que determina la aplicación del artículo 80 LC. En este sentido, tanto la retención del IRPF como el IVA entregado por el comprador se desglosan perfectamente en ambas operaciones de pago de nómina e indemnización y cobro del precio de venta.

Por todo lo anterior, en aplicación del artículo 80 LC y de lo anteriormente expuesto, procede desestimar las demandas interpuestas al considerar correctos los pagos realizados por el administrador concursal.

NOVENO.- Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.1.4º LC procederá la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento cuando se comprueba la inexistencia de bienes o derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer las deudas. En el presente caso, se ha comprobado la inexistencia de esos bienes o derechos, la sección de calificación se ha concluido y no están pendientes demandas de integración o de exigencia de responsabilidad a terceros (artículo 177 LC), aspectos respecto a los cuales no se ha formulado oposición por las partes en el plazo de audiencia otorgado a las partes, por lo que de conformidad con el precepto anterior y 181 LC procede concluir el concurso, con los efectos establecidos en el artículo 177 y concordantes de la Ley Concursal, acordándose la extinción de la concursada.

DÉCIMO.- En cuanto a las costas, a pesar de la desestimación de la oposición a la rendición de cuentas, de conformidad con el artículo 196 LC y 394 LEC EDL 2000/77463 , no se realiza condena al pago de las mismas atendiendo a la novedad de la cuestión objeto del presente procedimiento y la reciente entrada en vigor de la Ley Concursal en atención a la fase procesal en que se planteó el presente incidente.

Vistos los artículos señalados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo las oposiciones a la rendición de cuentas de la administración concursal formuladas por la Procuradora D^a Cristina Dapena Fernández, en nombre y representación del D. Rafael, y por D. Serafín, en representación de los trabajadores de la concursada, aprobándose la rendición de cuentas realizada por la administración concursal.

Se acuerda la conclusión del concurso abreviado de GRAFICAS SAMPEDRO, S.A. seguido con el núm. 181/2005, del que dimana el presente incidente, con los efectos establecidos en el artículo 178 y concordantes de la LC, incluido el cese de la administración concursal.

Se decreta la extinción de GRÁFICAS SAMPEDRO, S.A. con el consiguiente cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos. A los efectos anteriores, una vez firme esta resolución expídase mandamiento conteniendo testimonio de la misma.

De conformidad con el artículo 178.2 LC queda el deudor responsable del pago de los créditos restantes.

No se realiza condena al pago de las costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución a la sección segunda del concurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas en el concurso y a los actores y publíquese la conclusión del concurso mediante edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Esta sentencia no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial y que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando en Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 39075470102007100024